

JUICIO ABREVIADO: EL DEBATE COMO ARTÍCULO DE LUJO?

(Publicado en la REVISTA DE ESTUDIOS CRIMINAIS Nº 12 de diciembre de 2003,
perteneciente al Posgrado en Ciencias Criminales de la Pontificia Universidad Católica de Río
Grande do Sul, Porto Alegre, Brasil)

Por Cristian Fernando Scoponi♦

SUMARIO: I.- Prolegómeno. II.- Panorama Comparado. III.- La situación en nuestro país. IV.- Fundamentos esgrimidos en pro del juicio abreviado. V.- Algunas consideraciones críticas. VI.- Conclusión.

I.- Prolegómeno

Motiva el presente trabajo, el objeto de poner bajo análisis a una de las manifestaciones del cada vez más popular fenómeno de la “simplificación del proceso penal”, me refiero al denominado “juicio abreviado”, que sin dudas, y tras el fundamento del congestionamiento del sistema judicial, viene ganando un enorme espacio en nuestra realidad, y no solo desde su consagración legislativa sino también desde su implementación tribunalicia. Cabe destacar que el análisis estará orientado, en última instancia, a poner de manifiesto, según mi humilde apreciación, si estamos frente a un instituto que inclina la balanza a favor o en contra del imputado.

Me parece válido, para tratar de responder certeramente al interrogante planteado, aclarar que en la apreciación final tomare a la figura del imputado desde un punto de vista abstracto, es decir con prescindencia del caso particular posterior a la aplicación del instituto; o sea trataré de enfocar el problema desde la esencia misma del juicio abreviado para desde allí proyectar el análisis sobre el imputado; entendido este como destinatario principal del sistema de garantías que constituye un sistema procesal penal. Por supuesto que esto no me impedirá incluir como elemento de análisis los datos que, hasta hoy, viene arrojando la realidad en esta materia.

También se hace necesario aclarar que si bien se hará un breve repaso por la legislación comparada, el núcleo del trabajo estará centrado primordialmente en la ley y en la realidad Argentina.

II.- Panorama Comparado

Debo aclarar inicialmente, para no provocar desilusión en el lector, que no es el objetivo de este apartado realizar un análisis minucioso de las distintas legislaciones, ni siquiera abarcar a todas ellas, sino tan solo denotar el avance, en cuanto consagración legislativa, de formas de simplificación del proceso penal, similares a nuestro juicio abreviado, en algunos países que considero relevantes y que además representan tanto a la vertiente europeo continental como a la anglosajona.

La Ordenanza Procesal Alemana¹ contempla dos formas de simplificación procesal; por un lado tenemos al “procedimiento por mandato”, de corte netamente escritural y que resulta aplicable respecto de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad no supere los dos años. En cambio en la otra variante, es decir en el “procedimiento acelerado”, existe una vista de causa y se aplica a los casos de flagrancia o violencia en espectáculos públicos.

En Italia² a partir del nuevo Código Procesal Penal de 1989, también aparecieron mecanismos especiales asimilables al juicio abreviado. Así tenemos que prevé el “juicio directísimo”, aplicable a casos de flagrancia; el “proceso por decreto”, similar al procedimiento monitorio proyectado en nuestro país (Proyecto Maier de 1986); el “juicio inmediato”, aplicable a casos de evidencia probatoria ; el “proceso por aplicación de pena a pedido de parte” y finalmente el “juicio abreviado” propiamente dicho, que se basa en el consenso y cuenta con una audiencia preliminar, además se disminuye la pena y es recursivamente limitado.

En España³ las nociones simplificadoras del proceso penal surgen con la Ley Orgánica 7/1988 que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduciendo el “juicio abreviado”, que resulta aplicable a delitos conminados con penas privativas de la libertad no superiores a nueve años, o bien a cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera sea su cuantía o duración; su funcionamiento consiste en suprimir la etapa probatoria y llegar rápidamente al juicio con el reconocimiento (consenso) por parte del imputado de los hechos materia de acusación, más no respecto de la calificación ni de la pena (que en este estadio procesal aún no ha sido peticionada). Pero lo legisladores españoles no se conformaron con este instituto sino que fueron por más, y es así que a través

de la Ley Orgánica 10/1992 introduce lo que podríamos llamar “proceso rápido” o “proceso abreviadísimo”, que resulta aplicable en casos de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida y detención del imputado o aseguramiento de su puesta a disposición judicial, y que funciona a través del reconocimiento del imputado de la calificación efectuada y la conformidad respecto de la pena solicitada siempre que no exceda los seis años de privación de la libertad; de este modo se dicta inmediatamente la sentencia suprimiendo el juicio oral.

Estados Unidos⁴ es un referente ineludible en esta materia, ya que desde hace más de un siglo se viene aplicando el conocido instituto de la “plea bargaining”, que sin dudas merecería un tratamiento que excedería con creces la extensión de este trabajo; sin embargo ensayare un breve análisis que, a mi juicio, y para entender la lógica del sistema, debemos comenzar por aclarar que el Ministerio Público, ubicado bajo la órbita del Poder Ejecutivo, tiene el monopolio de la acción penal y actúa con ilimitada discrecionalidad en su manejo (principio de oportunidad irrestricto); de ahí que a través de este mecanismo el encargado de la persecución penal (prosecutors) pueda formular, por ejemplo, una recomendación al juez sobre la imposición de una pena leve o mínima (sentence bargain) o bien decida acusar por un hecho distinto, más leve que el supuestamente cometido (charge bargain). En ambos casos lo perseguido por el fiscal, y que constituye “el precio” por estos aparentes beneficios, es la declaración de culpabilidad del imputado (guilty plea) para de ese modo imponer rápidamente una pena evitando la “trabajosa” etapa del juicio, que sí se debería llevar a cabo si no existiera tal declaración (not guilty plea). Cabe aclarar que todas estas maniobras de negociación entre el fiscal y el acusado (a través de la participación ineludible de su defensor) se dan en un marco de ausencia de control jurisdiccional so pretexto de que posteriormente afectaría la imparcialidad del juzgador; imparcialidad que, según puedo apreciar, solo tiene un valor abstracto y simbólico, ya que el juez resulta, en la mayoría de los casos, un simple homologador del acuerdo llevado previamente a cabo; y digo en la mayoría de los casos porque, en general, se acepta que este rechace el acuerdo cuando la pena acordada es muy benévola con el acusado.

En Latinoamérica⁵, y sólo a manera de mención inacabada, este tipo de acuerdos ya ha sido objeto de recepción legislativa en Guatemala, Panamá, Costa Rica, El Salvador y Brasil.

III.- La situación en nuestro país

Argentina no ha quedado al margen, ni mucho menos, de este fenómeno simplificador del proceso penal; es más, me atrevería a decir que quizás sea uno de los países que con mayor amplitud, desde los supuestos de aplicación, a recogido legislativamente al juicio abreviado.

En primer lugar no podemos dejar de mencionar, por su importancia en cuanto influencia sobre el derecho positivo vigente, los distintos proyectos que se hicieron eco de esta corriente. Así tenemos el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional de 1986/7, denominado proyecto Maier, que regulaba el “procedimiento monitorio”, aplicable para los supuestos en que el Ministerio Público solicitara pena de multa, inhabilitación o prisión menor a un año (que luego en el Congreso se eleva a dos años) y que, conformidad del imputado mediante, posibilitaba el inmediato dictado de la sentencia en base a la prueba reunida en la etapa de investigación.

También el Proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, presentado en Río de Janeiro en 1988, regulaba el “procedimiento abreviado”, que resultaba aplicable toda vez que el Fiscal peticionase una pena no privativa de la libertad o una privativa de la libertad no superior a los dos años. En cualquier momento de la instrucción preparatoria el Ministerio Público podía cerrarla con la acusación, solicitando la aplicación del procedimiento abreviado y la pena aplicable; y si el imputado se conformaba con ello se evitaba la etapa del juicio pudiendo dictarse inmediatamente la sentencia.

Con similar regulación también incluía el “procedimiento abreviado” el Anteproyecto de Código Procesal Penal de la Pcia. de Santa Fe del año 1993, solo que en este caso, previo a que el imputado prestase su conformidad, el tribunal de juicio le describía los alcances del procedimiento y en cuanto a su aplicación no estaba limitado por el carácter del delito o el monto de la pena.

En materia de derecho positivo, y solo tomando algunos cuerpos normativos, han regulado este mecanismo denominado juicio abreviado el Nuevo Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba (Ley 8.123) (en adelante CPPC), el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 24.825) (en adelante CPPN) y el Nuevo Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires (Ley 11.922) (en adelante CPPBA). En todas estas legislaciones el juicio abreviado presenta características básicas similares en cuanto que en todos los casos se requiere la suficiencia probatoria de lo reunido en la investigación preparatoria, la conformidad del imputado y la aprobación del Tribunal.

En cuanto a la conformidad aparecen divergencias, ya que además del tope máximo en relación a la pena, el CPPN (art. 431 bis) requiere el reconocimiento por parte del imputado de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal realizada por el fiscal; el

CPPBA (art. 395 a 403) respecto de la calificación y el CPPC, en un sincero vocabulario, requiere una confesión circunstanciada y llana sobre la culpabilidad. En todos los casos se dicta sentencia omitiendo el debate, basándose esta en las pruebas reunidas en la investigación preparatoria y no se podrá imponer una pena superior o más grave que la peticionada por el Fiscal. En este sentido el CPPBA admite expresamente la posibilidad por parte del Tribunal, siempre que lo considere adecuado, de absolver al imputado; aunque la doctrina admite también esta posibilidad aún en los códigos de rito que no la consagran expresamente, debido a la vigencia en nuestro ordenamiento de los principios de legalidad y verdad real. También, y en base a los principios recientemente citados, es común denominador el control jurisdiccional sobre el acuerdo, agregando que en caso de rechazarse se continúa por las reglas del juicio común ante otro Tribunal, cuestión que no esta expresamente consagrada en el código cordobés, y no será tomado en contra del imputado el reconocimiento que pudiese haber efectuado, como así tampoco resulta vinculante para el nuevo Fiscal la pena pedida por su par anterior.

Cabe destacar que existen notables divergencias en cuanto a los supuestos de aplicación respecto de las penas privativas de la libertad, ya que el CPPN tiene como limite que el Fiscal estime suficiente los seis años (inferior), el CPPBA eleva este tope a ocho años y el CPPC no establece limites al respecto, es decir resulta aplicable para todo tipo de delitos.

Además en el caso de existir en la misma causa varios imputados el CPPN requiere, para la aplicación del juicio abreviado, la conformidad de todos ellos, en cambio el CPPBA posibilita en este caso que solo algunos opten por el tramite del juicio abreviado y otros lo hagan por las reglas del juicio común.

IV.- Fundamentos esgrimidos en pro del juicio abreviado

Particular interés, en orden a su critica, reviste analizar los fundamentos que se han utilizado tanto para la consagración legislativa del instituto como para su defensa científica.

Así tenemos primeramente, como referencia ineludible, la autorizada voz de José I. Cafferata Nores que en el mensaje de elevación del proyecto de su autoria que dio origen al actual artículo 431 bis del CPPN, manifestó que “nadie duda hoy de la necesidad de que el “juicio” del artículo 18 de la Constitución Nacional debe ser oral y público, por su insuperada conjunción de garantías y eficacia. Pero la realidad indica que los erarios oficiales no están en condiciones de tramitar todos los asuntos penales por su intermedio”, de ahí que surja “la necesidad de implantar formas abreviadas de proceso o de juicios –para delitos leves o de mediana importancia- que eviten la realización del trámite oral y público, en todo caso

reservándolo a este para los más necesarios, por su gravedad e importancia, o cuando no exista acuerdo sobre su abreviación”⁶; además el citado autor agrega, en un trabajo publicado sobre el tema, que “el juicio abreviado, en tanto presupone el consentimiento del acusado y su defensor no vulnera el derecho de defensa ni pretende un apartamiento del criterio de verdad real sustituyéndolo por una verdad consensuada”, además señala que “no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente en su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria –y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado- y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes)”. Finalmente sostiene que “el quid de la cuestión radica en que la conformidad del imputado con el juicio abreviado sea una cabal expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda presión, consciente de la naturaleza y alcances de su consentimiento, y jamás una decisión fruto de su ignorancia o deficiente asesoramiento jurídico, generado en la amenaza de algún plus punitivo si optara por el juicio común, tal como es su derecho de nivel constitucional”⁷.

Gustavo Vivas, en alusión al ritual cordobés, concluye que “el fin del procedimiento abreviado es la administración del derecho integrando racionalidad y celeridad, cuyo procedimiento es un eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el estado de derecho que lo instaura”, resaltando que “aquellos principios que pretenden perseguirlo y castigarlo todo se encuentran heridos gravemente en su pretenciosa omnipotencia, omnipresencia, omnisciencia, cuando menos a la luz de los datos aportados por las ciencias fácticas”⁸.

Jorge Montero advierte que “de no preverse este procedimiento abreviado invertiríamos ingentes esfuerzos jurisdiccionales en lo que no es necesario como lo hemos visto precedentemente, en desmedro de todas aquellas causas que por su complejidad requieren imperiosamente de aquellos, y prolongaríamos innecesariamente, en desmedro de los justiciables, tramites procesales inconducentes y burocráticos, alargando injustificadamente en muchos casos, el término de duración de la prisión preventiva tergiversándola en sus fines y su necesidad”⁹.

Finalmente resulta interesante lo establecido en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Corrientes (Argentina) en agosto de 1997, que respecto del juicio

abreviado, estableció como Conclusión III que “con este régimen (el de la abreviación) no se pretende dar una solución integral a los problemas que afectan al sistema penal actualmente en crisis, sino aportar un instrumento que a título excepcional y por razones debidamente fundadas, permita llegar a la decisión final de conflicto sin transitar por todas las etapas del proceso común, concebido como garantía a favor del imputado. Se coincide en que las razones prácticas apuntaladoras del método no son susceptibles de reparo porque procuran mitigar la morosidad judicial”.

V.- Algunas consideraciones críticas

Tal como surge del apartado anterior, el juicio abreviado encuentra su plataforma de despegue en el congestionamiento actual del sistema judicial, no apreciando otros argumentos de peso que me inclinen por defender la conveniencia del mantenimiento de este instituto.

En primer lugar, y desde un plano constitucional, se observa que este mecanismo suprime el juicio previo exigido por la Constitución Nacional (art. 18), es decir el juicio oral, público, contradictorio y continuo; características que se imponen en virtud de la forma republicana de gobierno (arts. 1 y 33 C.N.) y por el establecimiento del juicio por jurados (arts. 24, 75 inc.12 y 118 C.N.). Al respecto señala Maier que “frente al mandato de establecer el juicio por jurados no puede haber la menor duda acerca de que nuestra constitución torna imperativo en nuestro país (Argentina) un procedimiento penal cuyo eje principal era la culminación en un juicio oral, público, contradictorio y continuo, como base de la sentencia penal”¹⁰. Además, frente al argumento de que este es un derecho renunciable por parte del imputado, me inclino por interpretar que esta garantía, así como otras previstas en nuestra constitución, no son dispensables debido a que tienen un carácter “bifronte”, es decir, no solo son pensadas como un reaseguro para el imputado, sino que también constituyen un claro límite institucional al poder punitivo del Estado. También debemos tener en cuenta que, tal como lo señala Maier, “el juicio o procedimiento principal es, idealmente, el momento o período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto”¹¹, cosa que de ninguna manera sucede en la investigación preparatoria, sobre la que vuelca todo su peso la sentencia consecuencia de la abreviación del juicio, etapa tributaria de un carácter eminentemente inquisitivo, en donde existe por parte del imputado y su defensor un escaso control en la reunión de la prueba; “de ello resulta, también –agrega Maier- que la investigación anterior (instrucción o procedimiento preliminar) y los medios de prueba que allí se realizan tienen solo un valor preparatorio, esto es, sirven para decidir acerca de si se enjuicia al imputado (acusación), más no para fundar la sentencia”¹².

Sin duda son muchas las críticas que se me ocurren acerca de este instituto pero me ceñiré, en adelante, a abordar tres puntos que me interesan de modo particular.

a- La publicidad como el gran “Convidado de Piedra”. Uno de los caracteres más vulnerados por el juicio abreviado es la publicidad exigida en el debate dado que, según señala Vélez Mariconde, “siendo ella de la propia esencia del sistema republicano, resulta igualmente impuesta, como principio general, por una norma de la Constitución: si aquel exige, en verdad, que todos los funcionarios públicos (los representantes) sean responsables de sus actos ante el pueblo soberano (el representado), la responsabilidad de los jueces sólo puede hacerse efectiva cuando sus actos son públicos, es decir, cuando los ciudadanos pueden asistir al debate y a la lectura de la sentencia”¹³; como se ve esto no es posible toda vez que la sentencia es producto de una “negociación” secreta y se basa en la escrituralidad de la etapa de la investigación. Quizás resulte propicio recordar las palabras de Cesare Beccaria: “sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos”¹⁴.

b- La mala praxis: de la excepcionalidad a la “cómoda burocratización” de la justicia penal. Debemos reconocer, recordándolo una vez más, que estamos ante un mecanismo que se origina en un marco de crisis o emergencia del sistema de justicia penal, debido a la imposibilidad del mismo de dar respuesta a todos los casos que se le plantean para su redefinición a través de canales institucionales, ya que de otro modo, es decir si el sistema diese respuestas a todos los conflictos planteados, desvirtuaría los argumentos con que se lo intenta justificar, tal lo visto en el apartado anterior. De modo que la clave para su valoración debe ser guiada por una lógica de la emergencia, la cual debe entenderse en el sentido de que las restricciones impuestas solo serán razonables y por lo tanto no serán inconstitucionales por violación del artículo 28 de la Constitución Nacional, toda vez que la norma sea transitoria (aludiendo a una secuencia temporal breve) y proporcionada en cuanto a los fines perseguidos, es decir que restrinja o suspenda el goce pero nunca frustre sine die en derecho consagrado en nuestra carta magna, en este caso las garantías previstas en materia procesal. De ello se infiere que no resulta casual que en la Conclusión III, respecto del juicio abreviado, a la que se arribo en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, se dijera que es un “instrumento excepcional” y que solo por razones debidamente fundadas permitía llegar a la decisión final del conflicto sin transitar por todas las etapas del proceso común.

Ahora ¿se ha respetado en la praxis este carácter excepcional del juicio abreviado en cuanto a su aplicación?, sin duda nada mejor para responder a este interrogante que echar un vistazo a

las cifras arrojadas por nuestros tribunales en la materia. Tomando el período que va desde el año 1998 al año 2001 respecto de la Justicia Penal Oral Federal, incluyendo conjuntamente a capital federal y al interior, tenemos que en 1998, del total de las sentencias dictadas el 20,54% fue producto del juicio abreviado; en 1999 este porcentaje se eleva al 24,45%; en el 2000 al 29,76% y en el 2001 a 33,53%; es decir en un período de cuatro años las sentencias vía juicio abreviado aumentaron en un 12,99%. Vale la pena analizar también, por su contundencia, algunos casos aislados. Así tenemos que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas en 1998, del total de las sentencias, el 65,21% fue a través del juicio abreviado; en 1999 este porcentaje sube al 78,82%; en el año 2000 se sitúa en el 76,41% y finalmente registra en el 2001 una sensible baja al registrar 74,66%. Otro caso igualmente asombroso nos proporciona el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba que registro los siguientes guarismos respecto de sentencias obtenidas sin debate: 1998: 32,65%; 1999: 44,44%; 2000: 56,89%; 2001: 66,27%¹⁵.

A esto le podemos sumar, siguiendo el trabajo de Bovino¹⁶, el ejemplo estadounidense, del cual a juzgar por las cifras de algunos tribunales locales no estamos lejos, en donde la etapa del juicio ha dejado de ser la fase central en el procedimiento y ha pasado a ocupar un lugar simbólico como método de atribución de responsabilidad penal. Ello pues cerca del 90% de las condenas son impuestas sin realizar el juicio, por renuncia del imputado a ejercer este derecho, teniendo en cuenta que la Constitución de ese país establece el derecho a ser juzgado en juicio público por un jurado imparcial.

Sin duda surge claramente de estas cifras que no se ha tomado como excepcional, ni mucho menos, al juicio abreviado y de ello se impone advertir que nuestros operadores jurídicos están haciendo realidad lo que Ferrajoli anunciaba como eventual al decir que “existe, en suma, y más allá de las fórmulas de legitimación, el peligro de que la práctica del pacto pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal...”¹⁷.

Todo esto me permite concluir, sin pretender herir susceptibilidades, en lo acertado de la afirmación de Schünemann cuando dice que “es posible constatar, en el ámbito subjetivo de los intereses ligados a los papeles desempeñados por distintos participantes del proceso (jueces y fiscales) y, en todo caso, para los profesionales (defensores) una utilidad paralela, masiva, múltiple y evidente. Esta utilidad adicional se manifiesta en la forma de una enorme disminución de las exigencias técnicas y de la complejidad del trabajo, en el sentido de una reducción del estrés por los conflictos y las frustraciones, así como, en el aumento de las probabilidades de los éxitos profesionales”¹⁸.

c- La exteriorización de voluntad: entre la libertad y el determinismo. De la “atmósfera de coacción” como derrotero necesario. Se pretende en este punto analizar si existe realmente la posibilidad por parte del imputado de prestar “libremente” su conformidad en materia de juicio abreviado; único supuesto en el que este sería constitucionalmente válido, ya que el art. 18 de la Constitución Argentina (al igual que el art. 8 inc. 2, apartado “g” de la Convención Americana de Derechos Humanos) indica que nadie puede obligar al imputado a declarar contra sí mismo, o sea prohíbe todo tipo de coercibilidad sobre el imputado como órgano de prueba.

Para responder este interrogante me parece necesario establecer cual es el marco en el que el imputado se manifiesta.

Así me parece que el primer punto a tener en cuenta es la existencia de la posibilidad de que sea el Ministerio Público quien proponga la adopción del trámite abreviado; destaco esto, que quizás no parezca tener mucha relevancia, por que entiendo que de algún modo puede condicionar al imputado el hecho de tener que decidir de manera “provocada”, y no espontánea, sobre la conveniencia o no de suprimir el juicio oral y público que le garantiza la constitución. Si bien se podrá decir aquí que será el defensor técnico el que evaluara con seriedad y profesionalismo la conveniencia del acuerdo, no me pasa desapercibido, y sobre todo en orden a que no esta establecida la posibilidad de pactar la absolución, la temible posibilidad de que el pedido del Fiscal vaya acompañado, aunque más no sea implícitamente, de una amenaza en cuanto a agravar la pretensión punitiva si se optase por el juicio común. Y no me resulta convincente, en orden a esto último, el argumento de tener que confiar en la seriedad de los funcionarios, no porque estime que así no lo sean, sino que, y por la existencia de un Estado de derecho, prefiero confiar antes en el sistema que en las cualidades morales de todos sus operadores.

Otra cuestión a tener en cuenta es la de saber que sucede en la praxis con aquellos que prestan su conformidad respecto de aquellos que no lo hacen. Analizando la realidad estadounidense, Bovino¹⁹ establece que “la pena que se impone a quien es condenado en juicio es sustancialmente más severa que la impuesta a quienes renuncian a su derecho. Si unimos esta circunstancia al hecho de que el 90% de las condenas son obtenidas a través de la confesión, no se puede afirmar que el sistema “beneficia” a quienes confiesan sino, por el contrario, que perjudica a quienes no lo hacen, es decir, a quienes ejercen su derecho constitucional de obligar al Estado a probar la imputación en juicio. Así, el aumento significativo de pena que recibe quien es condenado en juicio –según algunos, el 40%- es el precio que se debe pagar para ejercer un derecho constitucional”. En el mismo orden de ideas puedo agregar que suele

interpretarse por nuestros tribunales (argentinos) a la confesión como atenuante en la individualización de la pena, ya sea por entenderla como sinónimo de arrepentimiento (ej. CCrim., Rosario, Sala II, in re “H.M.F. y otros” del 17/04/1980) o bien por la colaboración que esta implica (ej. TSJ de Córdoba, in re “Arias” del 14/06/1996). Esta es una cara de la moneda y de ello se deduce fácilmente que la otra cara se traduciría en la afirmación de que al que no confiese le corresponderá una pena más grave respecto de aquel que si lo haya hecho.

Con este marco, y ya retomando el interrogante con que se iniciara este punto, creo que es, en la gran mayoría de los casos, inexistente la posibilidad de que el imputado se manifieste verdaderamente libre de toda presión y condicionamiento; es que, y abordando el tema desde los mecanismos psicológicos para una mirada interdisciplinaria, tal como lo manifestara Sigmund Freud “no hay en lo psíquico nada que sea producto de un libre albedrío, que no obedezca a un determinismo; ya que lo que en un caso se deja libre desde lo conciente, recibe su motivación desde otro lado, desde lo inconciente, y de este modo se verifica sin lagunas el determinismo en el interior de lo psíquico”²⁰, que en este marco de influencia negativa recobra importancia en orden a la carencia de una intencionalidad que se incline hacia algo que se considera bueno.

Frente a lo dicho me inclino enérgicamente por ratificar el encabezado inicial en cuanto prevé una “atmósfera de coacción” como derrotero necesario del juicio abreviado.

VI.- Conclusión

En el devenir histórico del proceso penal siempre estuvo, y seguirá estando, la constante tensión entre eficacia y garantías; eficacia del estado en cuanto manifestación del poder punitivo y garantías de los individuos precisamente como freno a la eficacia. Con el juicio abreviado, tal como esta regulado en nuestro país, no me cabe duda de que resulta notablemente favorecida la eficacia, que es, en definitiva, lo que sus partidarios buscan para lograr mayor celeridad y así descongestionar al sistema de justicia penal, dotándolo de una “rueda de auxilio”, que sin duda fue extraída del “baúl” del imputado, al cual evidentemente el juicio abreviado se le manifiesta totalmente en su contra (lógicamente, y tal como lo señalara en el prolegómeno, con prescindencia del caso particular posterior a la aplicación del instituto) ya que pone, desde su esencia, en tela de juicio la vigencia efectiva de muchas de las garantías consagradas en la Constitución. Oportuno resulta recordar las palabras de Langbein al referirse al plea bargaining, que citadas por numerosos autores prácticamente han sido convertidas en un valioso lugar común, al decir que “existe una diferencia entre quebrar los

huesos del imputado que se rehusa confesar y agregar algunos años de prisión a quien se rehusa confesar, pero la diferencia es cuantitativa, no cualitativa. La práctica del plea bargaining, como la tortura, es coercitiva”.

Pienso, según mi humilde apreciación, que el eje del problema radica en ensayar soluciones en el marco de un falso dilema que se configura al entender al juicio previo, en el sentido constitucional, como causante de la crisis del sistema judicial, debido al “engorroso” trabajo que implica para los sujetos esenciales del proceso, los cuales deberían, en todo caso, enarbolar tal calificante respecto de la etapa de la investigación preparatoria que es la que en realidad consume más recursos dentro de la órbita que nos ocupa.

Entiendo que la solución, respetuosa de las garantías del imputado, debe surgir tras afrontar una seria reforma del derecho sustantivo, incorporando por ejemplo el principio de oportunidad reglado en el manejo de la acción, ampliándose la gama de delitos de acción privada, dándole, en los restantes casos, mayor participación a la víctima con la posibilidad, quizás, de introducir la reparación como tercer vía independiente, ampliar la gama de delitos susceptibles de serles aplicado el instituto de la suspensión del proceso a prueba, etcétera. De otro modo, es decir tratando de buscar la eficacia del sistema, primeramente, desde el derecho adjetivo (tal como lo hace el juicio abreviado), que precisamente es encarnación de las garantías programadas en la constitución, corremos el serio peligro de transformar al debate, valuar fundamental del juicio oral, público, contradictorio y continuo, en un “artículo de lujo”, accesible solo para aquellos que tengan las agallas de asumir la amenaza que este llevara implícita.

♦ Abogado. Adscripto a la Cátedra de Derecho Procesal Penal (U.C.A. – Rosario). Miembro Adherente del Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario. Miembro del Centro de Estudios de Derecho Penal (U.C.A. – Rosario).

¹ Para un análisis detallado sobre esta legislación ver: Kai, Ambos., “Procedimientos Abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos”

² Para un análisis detallado sobre esta legislación ver: Ferrajoli, Luigi., “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”

³ Para un análisis detallado sobre esta legislación ver: Marchisio, Adrián., “El juicio abreviado y la instrucción sumaria” y Ostos, José Martín., “La posición del imputado en el nuevo procedimiento penal abreviado”

⁴ Para un análisis detallado sobre esta legislación ver: Bovino, Alberto., “Simplificación del proceso y juicio abreviado”

⁵ Para un panorama más amplio ver: Maier, Julio B., “Mecanismos de simplificación del procedimiento penal”

⁶ cf. Ley 24.825. Antecedentes Parlamentarios en JPBA T-98 pag. 256 y ss.

⁷ cf. Cafferata Nores, José I., “Juicio penal abreviado”

⁸ cf. Vivas, Gustavo., “La confesión transaccional y el juicio abreviado”

⁹ cf. Montero, Jorge., “Imputado y juicio abreviado”

¹⁰ cf. Maier, Julio B., “Derecho Procesal Penal. Fundamentos”. T.1 pag. 655

¹¹ cf. Maier, Julio B., op. cit. pag. 579

¹² cf. Maier, Julio B., op. cit. pag. 585

¹³ cf. Vélez Mariconde, Alfredo., “Derecho Procesal Penal”. T II pag. 165

¹⁴ citado por el Dr. Magariños en su voto in re “Osorio Sosa, Apolonio” del 23/12/1997 (TOCriminal N°23)

¹⁵ cf. cifras en “Estadísticas del Poder Judicial de la Nación”. Publicados por la Oficina de Estadística del Poder Judicial de la Nación. Cuadernos pertenecientes a los períodos 1998, 199, 2000 y 2001

¹⁶ cf. Bovino, Alberto., op. cit. pag. 531

¹⁷ cf. Ferrajoli, Luigi., op. cit. pag. 748

¹⁸ cf. Schünemann, Bernd., “¿Crisis del procedimiento penal?”. pag. 423

¹⁹ cf. Bovino, Alberto., op. cit. pag. 533/4

²⁰ cf. Freud, Sigmund., “Obras Completas. Tomo VI. Psicopatología de la vida cotidiana” pag. 233 y ss.